



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 657

Chiriguana, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENA MILENA GOMEZ SARA CONTRA CARBOSALUD IPS S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00085-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito a folios del expediente, se sirvió interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto N° 416 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

En cuanto a los motivos de censura esbozados por el recurrente, sostiene que la sentencia de segunda instancia no modificó de la parte resolutive lo dicho en los ítems CUARTO y QUINTO de la sentencia de primera instancia. Que la sentencia de segunda instancia en lo que respecta al numeral TERCERO únicamente modifica la tasa de interés, lo que significa que se mantiene la condena de \$60.000 diarios hasta el mes 24, en los términos del Art. 65 del CST, norma que no puede ser fraccionada para su condena. Y que respecto a la abstención de las medidas cautelares, a su juicio, se trata de entidades financiera cuyas direcciones de correo se encuentran en conocimiento de secretaria, por lo que no comparte la decisión del Despacho.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé: *"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme" (...)*

Así mismo, el Código General del Proceso, cuyo artículo 422 establece: *"Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.", y los segundos, "buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del

ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”¹

La sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, sobre las condiciones formales y sustanciales de TITULO EJECUTIVO, señala: *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

Frente a las cualidades del título ejecutivo, se tiene entonces, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*².

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el caso que nos convoca, como título objeto de recaudo ejecutivo se tuvo en cuenta el acta de la sesión de audiencia que contiene la sentencia de instancia proferida por este Despacho el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), la modificación realizada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo Magistrado Ponente el Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, y el Auto N° 019 del 13 de enero de 2023.

Providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y constituyen título ejecutivo, porque se ajustan a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, acogiendo el principio de congruencia, se ordenó el mandamiento de pago única y

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

exclusivamente por los conceptos y valores reconocidos en las providencias mencionadas, exceptuando los que fueron objeto de revocación por parte del Superior.

En ese entendido, el Despacho negó librar mandamiento de pago por los conceptos señalados por el suplicante en los numerales 1.3, 1.5 y 1.6., toda vez que contrario a lo manifestado por el ejecutante, la providencia del superior si modificó los numerales 3º, 4º y 5º de la sentencia de primera instancia. Ahora, el resuelve debe analizarse conforme la parte considerativa, ya que otorga la razones por las cuales hay una modificación de la sentencia, ello no es un capricho del juzgador de instancia, sino que constituye lo que se llama principio de congruencia, y es impositivo el resuelve como columna vertebral del mandamiento de ejecución.

Ahora, el Despacho advirtió la existencia de una ambigüedad en punto a la decisión del superior, por cuanto en el ordinal 1º del resuelve afirma que modifica los numerales "*segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto*", empero al momento de establecerlos sólo se refiere a los numerales 2º, 3º y 6º, quedando en entredicho los conceptos de sanción por no consignación de cesantías en un fondo y los aportes a pensión.

No obstante, comoquiera de la imposición del resuelve, se acogió, por tratarse de una sentencia del superior debidamente ejecutoriada y en firme. Ahora, cabe destacar, que los reproches del recurrente bien pudo exponerlos en su momento en esa instancia.

En cuanto a la petición de medidas cautelares solicitadas, no se accedió, por cuanto no se aportó las direcciones de correos electrónicos a las cuales deben ser remitidos los oficios de embargo. Ello, teniendo en cuenta que por Secretaría se debe contar con esa información para remitir las comunicaciones a las que haya lugar.

Se concluye entonces, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura, y en su lugar por ser procedente, con fundamento en los numerales 7º y 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo (*modificado ley 712 de 2001, art. 29*), concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente, dado a que la providencia recurrida no impide la continuación del proceso o implica su terminación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 416 del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el Auto N° 416 del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Por Secretaría, a través de la oficina judicial de la Administración Judicial del Cesar, envíese copia del expediente digital que conforma la actuación a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b77d8634de3bc3c5ac11de72cd745fe2faf3689656362b0f2dad120f9e3ed1d**

Documento generado en 29/08/2023 05:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>